



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <http://www.dimar.gov.co/SE-ramilesent>



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0290-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 6 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER RHENALS BANDERA, en contra de la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 12 de junio de 2017, suscrito por el señor ST PABLO EMILIO GARCIA SANTOS, en su condición de inspector de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el cual indicó que el día 10 de junio de 2017, en el sector del Rodadero Norte, al realizar verificación y control, encontró la novedad relacionada con la motonave “LA SAMARITANA”, la cual estaba siendo operada por el señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, percatando a su vez que, la nave se encontraba con exceso de pasajeros.

En consecuencia de lo anterior, impuso mediante Reporte de Infracción No. 9839 el Código No. 68 consistente en “*Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional (...)*”.

Por ello, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra del señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, en condición de Capitán de la motonave “LA SAMARITANA”, por infringir el artículo 7º, código 68 de la Resolución 386 de 2012.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019, declaró responsable al señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, por la transgresión del artículo 7º, código 68 de la Resolución 386 de 2012.

Asimismo, le impuso a título de sanción, multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$

A2-00-FOR-019-v1

1.475.434,00), pagaderos de manera solidaria con el señor ALEXANDER RHENALS BANDERA, en condición de propietario y armador de la motonave “LA SAMARITANA”.

El día 18 de julio de 2019, el señor ALEXANDER RHENALS BANDERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0339-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de noviembre de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso impetrado, negando la reposición, confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor ALEXANDER RHENALS BANDERA, en condición de propietario y armador de la motonave “LA SAMARITANA”, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

(...)

PETICIÓN:

Revocar o modificar la resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA, 20 de junio de 2019, mediante la cual se me sanciona con la solidaridad del pago de la multa interpuesta por ustedes al señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA (...) teniendo en cuenta que no fui notificado como propietario de la nave La Samaritana, de la apertura de acto administrativo que dio lugar a la sanción que me impuso como deudor solidario del pago de la multa en mención; violándose así el derecho a la defensa, al debido proceso y al deber de ser comunicado de las actuaciones administrativas a terceros, como lo consagra el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del que hace parte “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción”. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse. El tercero, que se afianza en el derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), sostiene que para la concreción de este derecho es necesario “garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra”

(...)

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en el artículo 29 de la Constitución Colombiana, donde se enuncia la institución del debido proceso, “el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del

procedimiento, mediante la notificación de las actuaciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

Como obviamente nos encontramos en una clase de derecho administrativo, es importante aclarar que el artículo 29 de la Constitución anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes.

(...)

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a “terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión” que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente un mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En ese sentido, resulta razonable, que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, dispone diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero (...).” (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el señor ALEXANDER RHENALS BANDERA, en condición de propietario y armador de la motonave “LA SAMARITANA”, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el principal argumento que desarrolla el apelante se relaciona con la supuesta violación al derecho a la defensa, al debido proceso y al deber de ser comunicados de las actuaciones administrativas, en la investigación administrativa adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Al respecto evidencia el Despacho que con fundamento en el Reporte de Infracción No. 9839 de fecha 10 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió auto de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra del señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, ordenando a su vez en el artículo quinto la notificación del mismo y en el artículo séptimo, lo siguiente: “Comunicar a la señora (sic) ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.614.313 de Aracataca (...)”

En ese sentido, mediante oficio No. 1420170212 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 11 de julio de 2017, envió la comunicación al señor ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA del auto de formulación de cargos, el cual fue recibido el día 18 de julio de 2017, lo cual puede ser corroborado a folio 13 del expediente.

De igual manera a folio 19 de expediente es posible observar que el día 19 de octubre de 2019, el secretario sustanciador de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, entregó copia

del auto de formulación de cargos al señor ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA, firmando el recibo de los documentos.

Así las cosas, erróneamente argumenta el propietario y armador de la motonave “LA SAMARITANA” al indicar que no tuvo conocimiento de la actuación administrativa adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, como quiera que fue comunicado del auto por medio del cual se daba inicio a la actuación administrativa y como consecuencia de la comunicación recibida, se acercó a las instalaciones de la Capitanía de Puerto, obteniendo copia del referido auto. Por lo que resultan desacertados los argumentos encaminados a señalar que hubo transgresión al debido proceso y al derecho a la defensa.

Ahora bien, en cuanto a la solidaridad en el pago de la multa impuesta a título de sanción, impuesta al Capitán de la motonave “LA SAMARITANA”, es necesario referirse al artículo 1473º del Código de Comercio, el cual establece la definición de armador, así:

“Llámanse armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.” (Cursiva fuera del texto original)

A su vez, el artículo 1478º del mismo cuerpo normativo, establece como obligaciones del armador, las siguientes:

(...)

- 1) *Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3) *Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.”* (Cursiva fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 1479 establece en cuanto a la responsabilidad del armador por culpas del capitán que: *“Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la norma comercial que establece el régimen de responsabilidad del armador refiere una clara y expresa solidaridad legal por las culpas del Capitán. Por lo que para el caso en concreto, el señor ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA deberá responder solidariamente en el pago de la sanción impuesta al señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, por la trasgresión de la Resolución 386 de 2012, específicamente en su artículo 7º, código 68¹.

En virtud de las referidas consideraciones, es posible concluir que la actuación administrativa adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, fue desarrollada conforme a lo establecido en la norma, garantizando en todo momento el debido proceso

¹ La Resolución 386 de 2012 se encuentra actualmente compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 “Violación a Normas de Marina Mercante”.

de la parte investigada, encontrando una evidente transgresión de las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

Por tal motivo, considera el Despacho que no existe fundamento alguno que permita acceder a la revocatoria o modificación de la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019.

Finalmente, se indica que el artículo 49º de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, establece expresamente lo siguiente:

“Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”. (Cursiva fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidades de Valor Tributario – UVT, conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidades de Valor Tributario – UVT, la multa impuesta en la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ACLARAR el artículo segundo de la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019, el cual quedará así:

“**IMPONER** a título de sanción al señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.331.195 de Santa Marta, en condición de Capitán de la motonave “LA SAMARITANA”, multa equivalente a DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 1.475.434,00), a su vez equivalente a CUARENTA Y SEIS COMA TRES UNO UNO TRES SIETE DOS (46,311372) Unidades de Valor Tributario – UVT, pagaderos de manera solidaria con el señor ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.614.313, en condición de propietario y armador de la citada nave”

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 0155-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER RAMIRO RHENALS BANDERA, en condición de propietario y armador de la motonave “LA SAMARITANA” y al señor MICHAEL JOSE MEDINA BONILLA en condición de Capitán de la citada nave, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Contratante Centralizante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo